**PROYECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA, ADICIONES Y MODIFICACIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MOCOCHÁ, YUCATÁN**

**QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MOCOCHA, YUCATÁN, ACUERDA LAS REFORMAS, ADICIONES Y MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 63, 64, 67BIS, 69, 75BIS; DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MOCOCHA, YUCATÁN, AUTORIZADA MEDIANTE EL DECRETO 452/2021 POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN EL DIA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Para quedar como sigue:**

**Artículo 63**.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o posesionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales.

**Artículo 64**.-

I.-…

II.-…

**III.- Tratándose de licencias para anuncios, metro cuadrado de superficie del anuncio o por unidad, conforme lo estipule la ley de hacienda.**

IV.-…

V.-…

**Artículo 67º BIS.-** Tratándose de licencias para anuncios:

1. **Ámbito de aplicación.**

Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca:

1. La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucra­tivos o comerciales;
2. La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, galerías, centro comerciales, campos de deportes y demás sitios de acceso público);
3. La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población;

No comprende:

1. La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
2. La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
3. La publicidad que se refiere a mercaderías o activida­des propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo y que no incluya marcas.
4. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos o avisos en las puertas de los templos.
5. **Base Imponible**

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.-

1. **Clases de Anuncios**

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de marcas, productos, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

1. **Publicidad no tarifada.**

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.-

1. **Forma y término de pago.**

Los derechos se harán efectivos en forma anual, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año, de resultar día inhábil el vencimiento operara el primer día hábil inmediato posterior. Quedando el Departamento Ejecutivo autorizado para prorrogar el plazo si así lo creyera conveniente.- Se fija la fecha límite para presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles el día 15 de enero de cada año y de resulta día inhábiles el primer día hábil inmediato posterior.

1. **Responsables del pago.**

Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria , profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.-

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.-

1. **Autorización previa.**

Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.-

1. **Visado municipal.**

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.-

1. **Vigencia.**

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.-

1. **Publicidad sin permiso.**

En los casos en que el anunció se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

1. **Permisos renovables.**

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

1. **Restitución de elementos.**

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

1. **Prohibición.**

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del municipio, toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

1. Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;
2. Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
3. Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
4. Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

**Artículo 69.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Obras Públicas o a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

I.-…

II.-…

III.-…

IV.-…

V.-…

VI.-…

VII.-…

VIII.-…

IX.-…

X.-…

XI.-…

XII.-…

XIII.-…

XIV.-…

XV.-…

XVI.-…

**XVII. Inspección de estructuras portantes de antenas, y tasa por factibilidad de localización y permiso de instalación.**

**Artículo 75BIS.-**

**Inspección de estructuras portantes de antenas**

TASA POR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios.

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada.

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte como así también quienes usufructúen con la misma.

**Factibilidad de estructuras portantes de antenas**

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnico o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas. Idéntico tratamiento se establece para el emplazamiento de los denominados “WICAPS” consistente en radiobases compactas de telefonía de reducido tamaño.

Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Artículo, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras de soporte y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.

Se deberán pagar los derechos y contribuciones que correspondan, por cada antena y/o estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

**T r a n s i t o r i o:**

**UNICO.-** Las reformas, modificaciones y adiciones a la Ley de Hacienda del municipio de Mocochá, Yucatán, entrara en vigor una vez que sea aprobada, por el H. Congreso del Estado de Yucatán y sea publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Protestamos lo necesario, a los 15 días del mes de noviembre del año 2022, en el Municipio de Mocochá, Yucatán.